



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00366-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA
DEMANDADO	LEVIS NEGRETE NEGRETE

La curadora ad litem ANA KARINA DIAZ GOMEZ quien representa los intereses de la ejecutada LEVIS NEGRETE NEGRETE allega al plenario memorial manifestando lo siguiente:

“En mis indagaciones y consultas preliminares realizadas con el objeto de ubicar a la parte representada, obtuve en la Notaría Segunda del Circuito Notarial de montería, el Registro Civil de Defunción de la Señora LEVI DE JESUS NEGRETE NEGRETE, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.992.275, nombre y documento que corresponde a la misma persona demandada dentro del proceso que nos ocupa, el cual además cuenta con el Indicativo Serial No.09679903, y Número de Certificado de Defunción 80861206-0, por la muerte ocurrida el día 04 del mes de octubre del año 2019, antes de la presentación de la demanda.

La Corte Suprema en sentencia de fecha septiembre 17 de 1996, M.P. PEDRO LAFONT PIANETA, dice en uno de sus apartes:

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de esa personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”.

Por todo lo anterior, le solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso.” Anexa el registro civil de defunción mencionado.

En atención a que se encuentra acreditado el fallecimiento de la ejecutada el 4-octubre-2019, fecha anterior a la presentación de la demanda la cual corresponde según acta de reparto al 18-diciembre-2019, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de todo lo actuado, al haberse configurado la causal enlistada en el número 8 del artículo 133 del C.G.P, según el cual:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Y es que si bien el numeral 8° del artículo precitado se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento de pago ejecutado, el cual por encontrarse fallecido desde antes de la presentación de la demanda no figurar como parte un proceso por carecer de personalidad jurídica y capacidad para ser parte. Se mantendrán las medidas cautelares decretadas en consonancia con lo señalado en el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá requerir a la parte actora, para que el término de cinco (5) días, adecúe en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las instrucciones dispensadas en el artículo 87 del C.G.P., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados del ejecutado LEVIS DE JESUS NEGRETE, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., de conformidad a lo expuesto en el acápite motivo.

SEGUNDO: Mantener las medidas cautelares decretadas en consonancia con lo señalado en el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P

TERCERO: Requerir a la parte actora, para que el término de cinco (5) días, adecúe en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las instrucciones dispensadas en el artículo 87 del C.G.P., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados del ejecutado LEVIS DE JESUS NEGRETE, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Civil 004 Oral

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157a562476ba3e4443878c36a255c322e7cdaa37c7e61aca10d2fac72567979f

Documento generado en 26/08/2021 02:31:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>